

17001-33-39-753-2015-00226-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 295

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **VIRGELINA LÓPEZ MORA** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se anota, fue interpuesto el 6 de marzo de 2020 /fls. 117-119/; concedidos con auto de 30 de agosto de 2021 (PDF N° 10), siendo finalmente remitido el expediente al Tribunal el 7 de septiembre de 2021, según el acta de reparto de folio 12 del expediente digital.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA (antes de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem.

Se exhorta al juzgado 7° Administrativo de Manizales, para el envío más oportuno de los expedientes, a efectos de surtir a la mayor brevedad el trámite de los recursos interpuestos.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 7° Administrativo de Manizales el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **VIRGELINA LÓPEZ MORA** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2015-00348-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 298

Encontrándose a despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **BERNARDO MARÍN CANAVAL (+)** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, trámite en el cual actúan en calidad de vinculados **MINEROS NACIONALES S.A.S.** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para resolver la solicitud de **SUCESIÓN PROCESAL** formulada por la apoderada judicial del demandante, con ocasión de su fallecimiento, advierte la Sala Unitaria que los soportes enlistados en el acápite de anexos no fueron allegados a esta Corporación con la solicitud, entre ellos el registro civil de defunción del señor Marín Canaval.

Por modo, a través de Secretaría, **REQUIÉRASE** a la abogada **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva remitir los documentos mencionados en la solicitud, únicamente al correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2015-00825-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 0292

Acogiendo la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado en providencia proferida dentro del expediente identificado con el número interno 30566¹ y pregonada de manera pacífica de tiempo atrás por este Tribunal, **CONCÉDESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** un término de diez (10) días para corregir la demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovida contra NN, en los siguientes aspectos:

(i) Aportar el poder especial conferido para la iniciación del presente proceso ejecutivo, o el general que faculte al abogado para promover demandas en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM, puesto que el anexo con la solicitud de ejecución, únicamente habilita al apoderado para ejercer la defensa en asuntos judiciales en que funja como demandada dicha entidad.

(ii) Liquidar y determinar de forma concreta la suma por la que pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora.

(iii) Aportar el certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el bien inmueble cuyo embargo pretende como medida cautelar, documento que se enuncia como anexo y no fue aportado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 11 de octubre de 2006 Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

(iv) Informar la dirección de notificaciones y/o canal digital de la accionada, toda vez que la que figura en la demanda del proceso declarativo corresponde a la de quien fungía para entonces como su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-00-000-2017-00811-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 297

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, este último modificado por el canon 67 de la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** /fls. 261-264 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promovió la señora **ALBA MARINA VARÓN RODRÍGUEZ**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish on the left and several vertical strokes on the right, representing the name Augusto Morales Valencia.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-001-2019-00013-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 293

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **EDGAR ARNULFO**

BALLESTEROS OSORIO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 296

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promovió en su contra el señor **GERMÁN SARASTY MONCADA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende el accionante se declaren nulos los Autos N° 350 de 29 de agosto de 2019, 466 de 18 de noviembre de 2019 y 088 de 31 de enero de 2020, que contienen las decisiones con las cuales la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo declaró fiscalmente responsable y, en consecuencia, solicita sea retirado del boletín de responsables fiscales de la entidad demandada y se ordene cancelar a su favor el valor de los perjuicios que le fueron causados con el proceso de responsabilidad fiscal.

Acota que la decisión sancionatoria demandada tuvo su fundamento en las presuntas inexactitudes que se presentaron en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado - IVA de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** por los 6 bimestres de 2002, cuando el accionante **SARASTY MONCADA** fungía como Subgerente Comercial, que derivaron en varias sanciones que la administración tributaria impuso a esa empresa industrial y comercial del Departamento, dando lugar con ello a un detrimento patrimonial.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el texto 40 de la Ley 2080/21, establecía que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas, “(...) *y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

A raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...) /Resalta la Sala Unitaria/.

Posteriormente, con la Ley 2080 de 2021 fueron reformadas algunas etapas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al

trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

En primer término, resulta menester anotar que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la demanda en forma extemporánea, según la constancia secretarial que milita en el documento PDF N° 34 del expediente electrónico, en la que se indica que el término de traslado de la demanda venció el 15 de marzo de 2021, mientras que el escrito de respuesta fue presentado 2 días después, esto es, el 17 del mismo mes y año; por ende, no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones formuladas en ese libelo.

No obstante, teniendo en cuenta que hubo reforma a la demanda, y que una vez admitida la entidad demandada se pronunció, esta vez de manera oportuna (PDF

N° 43), la Sala Unitaria estima procedente referirse sobre los medios de oposición planteados en este último escrito.

Revisado el memorial de contestación de la reforma a la demanda, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA formuló como excepciones las que denominó 'INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN' y 'COBRO DE LO NO DEBIDO', las que se refieren a lo que constituye el busilis de la controversia, por lo que su estudio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo, razón por la cual no existen excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

Es por ello que,

RESUELVE

Por EXTEMPORÁNEA, TÉNGASE por NO contestada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor GERMAN SARASTY MONCADA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Respecto a las excepciones 'INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN' y 'COBRO DE LO NO DEBIDO', se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio se difiere para el momento de dictar el correspondiente fallo.

EJECUTORIADO este proveído, INGRESE el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2021-00012-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 299

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición/solicitud de adición presentado por la parte demandante contra el auto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

ANTECEDENTES

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, con proveído datado del 26 de julio de 2021¹, el Despacho se pronunció sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas dentro del proceso promovido por el señor ESCUDERO OSORIO.

Sobre el particular debe destacarse que, en dicho auto, el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron decretadas por su conducencia, pertinencia y utilidad, además, por haber sido solicitadas en oportunidad. Así las cosas, el auto de pruebas dispuso lo siguiente:

“(…)

¹Archivo digital '24Excepciones-PronunciamientoPruebas-FijaLitigio'.

TÉNGANSE como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo que obra en el archivo digital N° 20 denominado 'ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA', del expediente digitalizado.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante, los cuales se hallan de página 32 a 324 del archivo digital '02DEMANDAANEXOSYPRUEBAS'.

OFICIÉSE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan aportar la siguiente información concerniente al señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO**, identificado con la C.C. 10'227.765:

1. Copia de los actos administrativos de nombramiento con las correspondientes actas de posesión.
2. Certificación que indique los siguientes aspectos:
 - El orden al que pertenecen las instituciones en que laboró el señor Escudero Osorio, y si en algún momento las mismas cambiaron de nivel (nacional, departamental, distrital, municipal o nacionalizado);
 - Con qué tipo de recursos le fueron cancelados los salarios al demandante, es decir, señalar si provenían del situado fiscal FER hoy Sistema General de Participaciones, o de recursos propios de las entidades territoriales;
 - Identificación del régimen salarial nacional, departamental o territorial de los tiempos acreditados;
 - Factores salariales percibidos por el demandante, e identificación del escalafón docente, durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
 - Tipo de educación prestada por el docente y forma de vinculación;

- A qué orden (nacional o nacionalizado) pertenecen las siguientes instituciones educativas de Manizales: Liceo Isabel la Católica, INEM Baldomero Sanín Cano, Escuela Normal Superior, y la I.E. Instituto Universitario de Caldas.

(...)”

En dicho proveído se dispuso, además, que, una vez aportada la prueba documental, el traslado se haría conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó con el artículo 201A el C/CA, en armonía con el inciso 2° del art. 46 de la misma Ley 2080, que modificó el artículo 186 de la también Ley 1437 de 2011. En virtud de lo cual se señaló que, realizado el traslado correspondiente, mediante auto separado, se convocaría a las partes a presentar los alegatos de conclusión y al señor Procurador, para que rindiese concepto de mérito.

LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Con memorial referenciado ‘RECURSO DE REPOSICIÓN’ allegado el 29 de julio de 2021², el togado apoderado del señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO**, solicitó la adición del auto que decretó las pruebas, en el sentido de oficiar, además, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, en el marco de la prueba solicitada por la parte demandada y en cuyo decreto se ordenó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior, argumentando que la hoja de vida del demandante reposa en dicha Secretaría, tras la entrega del servicio educativo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS al MUNICIPIO DE MANIZALES**, en el año 2003.

² Archivos digitales ‘25RECURSO DE REPOSICIÓN-RIGOBERTO ESCUDERO’ y ‘26Acuse’.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

Nótese, en primer lugar, que existe una disyuntiva entre el nombre que el apoderado de la parte actora da a su solicitud, el contenido y la intención con la que se lleva a cabo la proposición de la misma. En este sentido, habrá de revisarse lo dispuesto en la norma frente a las implicaciones del recurso de reposición, la procedencia de la adición de providencias, y las oportunidades procesales para la solicitud de pruebas.

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011³, estipula que su procedencia tiene lugar contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, al tiempo que señala, en cuanto a su oportunidad y trámite, que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso⁴; por lo que se entiende que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

Ahora bien, la finalidad de este medio de impugnación es que se revoque, modifique o aclare la providencia. Por estas razones no entiende esta Sala Unitaria por qué la parte interesada acudió a la interposición del recurso horizontal pretendiendo la adición del auto de pruebas, pues sus manifestaciones no demuestran inconformidad alguna con lo dispuesto en el proveído reseñado, sino la intención de que se incluya, y así se interpreta, una prueba adicional a las ya decretadas.

En virtud de lo anterior, es necesario recordar que, al no existir norma específica sobre aclaración o adición de providencias judiciales en el C/CA, debe acudir al Código General del Proceso (CGP) en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de aquella obra, por cuyo ministerio, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil⁵ en lo que sea compatible con la naturaleza de los

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A., en adelante C.P.A.C.A.

⁴ Ley 1564 de 2012. En adelante, C.G.P.

⁵ Hoy C.G.P.

procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Así, la viabilidad de la adición está regulada en el artículo 287 del estatuto procesal, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)” /Subrayas fuera de texto/

De la norma citada se colige que la adición será viable cuando en la providencia se hubiese omitido hacer consideración y mención de cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento expreso. Para el caso concreto, aunque el apoderado de la demandante estaba facultado para solicitar la adición del auto, bajo el entendido de que ésta puede hacerse a petición de parte, y aunque la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria⁶ de la providencia, tal como lo establece la norma, no se cumple con el hecho de que el proveído señalado hubiese dejado de

⁶ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

considerar un aspecto que ameritara pronunciamiento, pues la prueba que se pretende sea decretada no fue solicitada en ninguna de las oportunidades procesales previstas para ello previamente.

En este punto del análisis, es imperioso revisar lo establecido por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)” /Subrayas fuera de texto/

Es así como, al tenor de lo allí dispuesto, es dable concluir que la última oportunidad que tuvo el demandante para solicitar la práctica e incorporación de pruebas al proceso, dada la etapa actual del mismo, era en la oposición a las excepciones, pero solo tanto en cuanto, el medio probatorio se refiriera a estas; sin embargo, consta en el expediente que el pronunciamiento de la parte para dicha ocasión no incluyó solicitud probatoria alguna, como se desprende del escrito visible en dos (2) folios del Archivo digital N°21 denominado ‘21RESPUESTA EXCEPCIONES’.

De este modo, atendiendo a las consideraciones precedentes, los planteamientos del apoderado de la parte actora no han de ser acogidos, en

atención a que la pretensión de fondo de su solicitud es la incorporación de una prueba que no se solicitó en la debida oportunidad procesal; no obstante, se recuerda que el artículo 213 del CPACA ha facultado a la Sala para que, antes de dictar sentencia pueda -en un auto para mejor proveer- disponer la práctica de las pruebas necesarias para dilucidar puntos oscuros o difusos de la litis, en salvaguarda de las garantías constitucionales al debido proceso y del esclarecimiento de la verdad. Por lo que así se hará, en caso de reconocerse la imperiosa necesidad de la misma.

Valga la pena también anotar, que una alternativa procesal vigente para casos como el que se decide, era la modificación de la demanda conforme lo autoriza el mandato 173-2 de la pluricitada Ley 1437.

Por lo expuesto,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **RIGOBERTO ESCUDERO OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**; en consecuencia, **CONFÍRMASE** el auto que abrió el proceso a pruebas.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 312

Asunto: Niega solicitud de ejecución a continuación
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2015-00657-00
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandada: Patricia Elena Valencia Cardona

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución a continuación elevada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Patricia Elena Valencia Cardona.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (archivos nº 01 y 09 del expediente digital), con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la señora Patricia Elena Valencia Cardona, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia dictada en este asunto, con el consecuente pago de intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Como sustento fáctico de la solicitud, la entidad indicó que la señora Patricia Elena Valencia Cardona adelantó un proceso ordinario que culminó con sentencia favorable a la parte accionante, pues se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas a favor de la misma.

¹ En adelante, CPACA.

Expuso que el fallo se encuentra en firme y que la señora Patricia Elena Valencia Cardona no lo ha cumplido, pues no ha pagado las costas que se ordenaron y cuya liquidación fue aprobada por el Despacho con auto que también se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen títulos ejecutivos susceptibles de ser ejecutados ante esta Jurisdicción, entre otros, el de “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el título ejecutivo en este caso se encuentra constituido por la sentencia expedida el 1º de septiembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el mismo número asignado a esta solicitud, en el que fungió como demandante la señora Patricia Elena Valencia Cardona y como demandada dicha entidad, y en la cual el Tribunal decidió lo siguiente (archivo nº 12 del expediente digital):

Primero. DECLÁRANSE fundadas las excepciones de “Inexistencia del régimen de retroactividad de cesantías para docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990” y “Cobro de lo no debido” propuestas por el Municipio de Aguadas, en atención a lo expuesto en este fallo.

Segundo. NIÉGANSE las pretensiones de la demandante.

Tercero. CONDÉNASE en costas a cargo de la señora Patricia Elena Valencia Cardona cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho a favor del Municipio de Aguadas por valor de \$600.00.oo.

Cuarto. La anterior providencia se NOTIFICA en estrados.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

La anterior providencia fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado (archivo nº 12 del expediente digital).

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho considera que la solicitud de ejecución no cumple los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción, como quiera que no se trata de una sentencia que hubiese impuesto una condena contra una entidad pública, sino que por lo contrario, es un fallo favorable a la administración.

De hecho, según se lee en la parte resolutive de la providencia, la condena en costas impuesta fue a favor del Municipio de Aguadas y no de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta Jurisdicción, este Despacho se abstendrá de adelantar ejecución alguna a continuación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

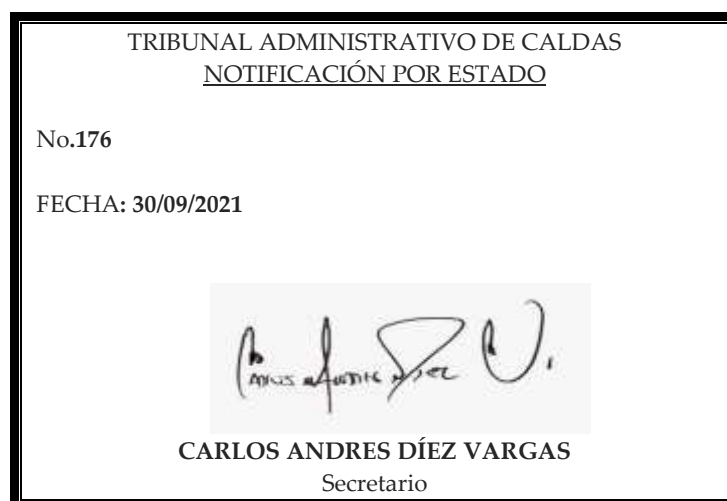
RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Patricia Elena Valencia Cardona.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.151'444.145 expedida en Buenaventura, y portador de la tarjeta profesional n° 274.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, a quien le fue conferido poder para actuar dentro el presente proceso (archivos n° 03 a 06 del expediente digital).

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39d868e64d9a87e32b042a27af29f08a461b4a89b9c83a848027f254d89831b

Documento generado en 29/09/2021 08:14:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 313

Asunto: Niega solicitud de ejecución a continuación
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00729-00
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandada: Miladis Rincón

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución a continuación elevada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Miladis Rincón.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia (archivos nº 01 y 09 del expediente digital), con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la señora Miladis Rincón, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia dictada en este asunto, con el consecuente pago de intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Como sustento fáctico de la solicitud, la entidad indicó que la señora Miladis Rincón adelantó un proceso ordinario que culminó con sentencia favorable a la parte accionante, pues se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso condena en costas a favor de la misma.

Expuso que el fallo se encuentra en firme y que la señora Miladis Rincón no lo ha cumplido, pues no ha pagado las costas que se ordenaron y cuya

¹ En adelante, CPACA.

liquidación fue aprobada por el Despacho con auto que también se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen títulos ejecutivos susceptibles de ser ejecutados ante esta Jurisdicción, entre otros, el de “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el título ejecutivo en este caso se encuentra constituido por la sentencia expedida el 7 de junio de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el mismo número asignado a esta solicitud, en el que fungió como demandante la señora Miladis Rincón y como demandada dicha entidad, y en la cual el Tribunal decidió lo siguiente (archivo nº 12 del expediente digital):

***Primero.** DECLÁRANSE probadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Manizales que denominaron respectivamente “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN RETROACTIVA DE CESANTIAS (sic) DE LA DEMANDANTE (...)”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo.** NIÉGANSE las súplicas de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miladis Rincón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al cual se vinculó al Municipio de Manizales, por las razones expuestas en precedencia.*

***Tercero.** CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación conforme lo determina el CGP, por lo brevemente expuesto. FÍJASE un 0.5% de la cuantía estimada en este proceso como agencias en derecho.*

***Cuarto.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.*

***Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.*

Contra la anterior providencia no se interpuso recurso alguno, encontrándose legalmente ejecutoriada (archivo nº 13 del expediente digital).

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho considera que la solicitud de ejecución no cumple los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción, como quiera que no se trata de una sentencia que hubiese impuesto una condena contra una entidad pública, sino que por lo contrario, es un fallo favorable a la administración.

En ese orden de ideas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta Jurisdicción, este Despacho se abstendrá de adelantar ejecución alguna a continuación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

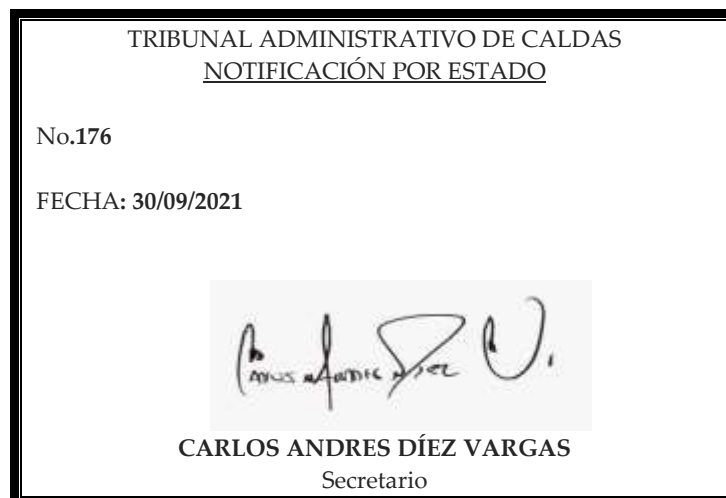
RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Miladis Rincón.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.151'444.145 expedida en Buenaventura, y portador de la tarjeta profesional nº 274.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, a quien le fue conferido poder para actuar dentro el presente proceso (archivos nº 03 a 06 del expediente digital).

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

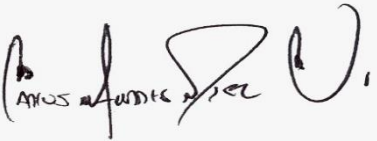
43b0273a6e32d33002f6a54dc14b1d4f92b4121fba03eefd285789b80a3ef545

Documento generado en 29/09/2021 08:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00233-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR17-1207 del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la resolución DESAJMAR17-1365 del 05 de diciembre de 2017, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

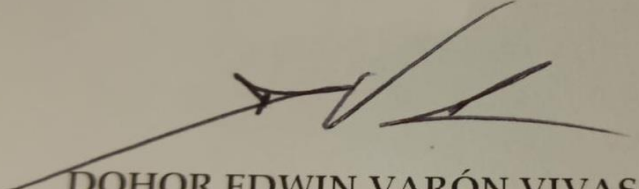
LOS MAGISTRADOS,



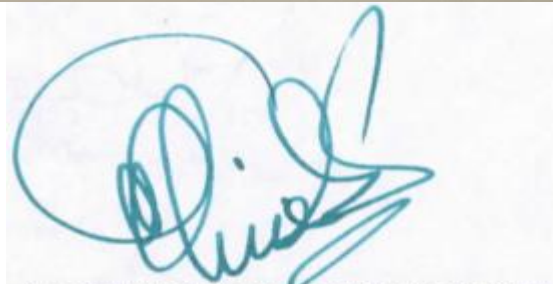
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



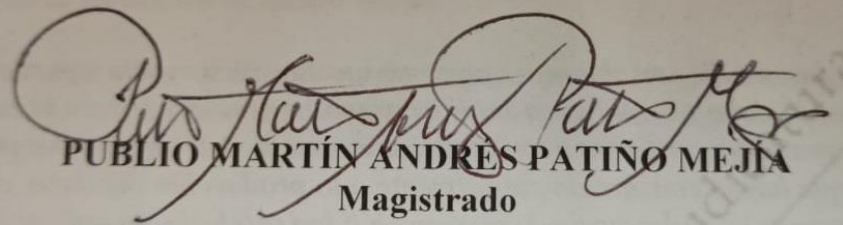
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 176 de fecha 30 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00512-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO HOYOS ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CAMILO HOYOS ARANGO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR18-64-20 del 09 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la resolución DESAJMAR18-316-20 del 02 de abril de 2018, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

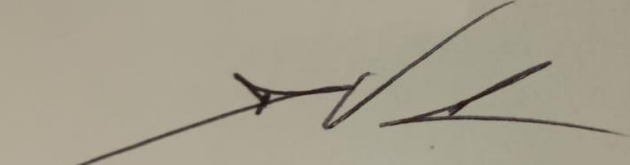
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



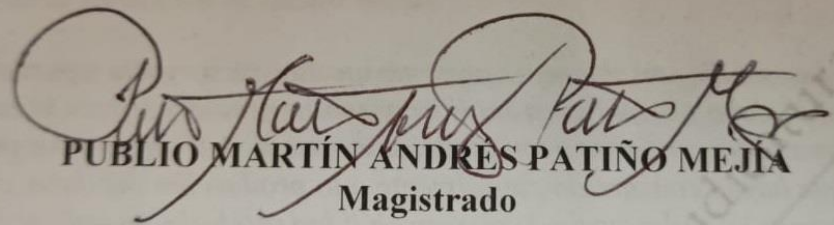
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 176 de fecha 30 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-755-2015-00318-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARIELA ZAPATA VILLADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 27 de abril de 2021 (No. 55 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de abril de 2021,

¹ También CPACA

al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de abril de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 176 de fecha 30 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00079-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE dos mil veintiuno (2021)

A.I. 294

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, **SE ABRE A PRUEBAS** el proceso iniciado en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, por la señora **DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** en calidad de Administradora de la **P.H. CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS**, la **CONSTRUCTORA ECO EN LIQUIDACIÓN**, y la **CURADURÍA 2ª URBANA DE MANIZALES**, en el cual actúa como coadyuvante de la parte accionante la **P.H. ALTOS DE GRANADA**. Por modo, **DECRÉTANSE** las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados por la parte accionante junto con la demanda, visibles de folios 13 a 89 del expediente.

CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTASE el interrogatorio de parte a la representante legal de la Administradora de la **P.H. CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ**, que deberá absolver en la audiencia de pruebas.

TESTIMONIAL

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda, por lo que se recibirá la declaración al señor JUAN CARLOS CASTAÑO, en la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará ulteriormente.

CURADURÍA URBANA N° 2 DE MANIZALES

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 151 a 250 del expediente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del exhorto correspondiente, se sirva certificar si la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A.** tramitó el permiso de ocupación para el conjunto habitacional P.H. **CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ**.

DICTÁMEN PERICIAL

NIÉGASE por **impertinente** el dictamen pericial solicitado por la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE MANIZALES**, con el cual pretende que un Ingeniero Geotecnista determine si el talud que **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A.** construyó en la unidad habitacional mencionada, cumplió con las recomendaciones del estudio de suelos aprobado por esa curaduría. Ello teniendo en cuenta que el talud objeto de la prueba se halla en la actualidad modificado, bajo el entendido de que según los informes que obran en el cartulario, y como lo manifestaron en la audiencia de pacto de cumplimiento tanto el **MUNICIPIO DE MANIZALES** como **CORPOCALDAS**, dichas entidades ya ejecutaron varias obras de mitigación y reforma en dicho talud, dando cumplimiento a la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal, e incluso, mitigando el riesgo por deslizamiento que se presentaba en la zona, lo que de suyo impide lograr el objeto de la acreditación solicitada.

Adicionalmente, más que un juicio de responsabilidad sobre la infracción de normas urbanísticas, el debate judicial en el sub lite se encamina a determinar la existencia o no de peligro, amenaza o vulneración de los derechos colectivos ligados a la seguridad de los habitantes y transeúntes de la zona, aspecto sobre el que existe suficiente material de acreditación y con ello, la prueba en los términos que fue solicitada carece de pertinencia en el proceso.

MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 271 a 295 del expediente.

AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P.

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, visibles de folios 298 a 305 del expediente.

TESTIMONIAL

NIÉGASE la práctica de los testimonios de los ingenieros DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA y FREDY HUMBERTO ARENAS GRANADA, cuya declaración versaría sobre el informe técnico referido al estado de la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la zona, toda vez que este punto está suficientemente acreditado con el Informe Técnico 2020 O.T. 23699 que ya obra en el expediente en folios 304 y 305, y cuyas conclusiones ya fueron ampliamente expuestas en el proceso.

CORPOCALDAS

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda en medio digital.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la CURADURÍA URBANA N°2 DE MANIZALES, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva certificar si ha requerido al constructor del conjunto habitacional P.H. BOSQUES DE VILLA CAFÉ, con el fin de que realice estudios de detalle geológico y geotécnico en las zonas circundantes a dicha unidad habitacional.

Así mismo, se **OFICIARÁ** a **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN** para que, en el mismo lapso, allegue el estudio geológico y geotécnico de detalle, de la eficiencia de las obras al momento de la ejecución del proyecto urbanístico, así como el análisis hidrológico de la zona, en caso de que estos se hayan realizado.

SE NIEGA la petición de oficiar al MUNICIPIO DE MANIZALES para que certifique aspectos como si se ha puesto en conocimiento de CORPOCALDAS la problemática que dio origen al proceso, constancia sobre los monitoreos realizados, si existe priorización del sitio para la ejecución de obras, o si este ha sido objeto de desalojos. Lo indicado, por cuanto según se manifestó líneas atrás, en el proceso ya obran constancias, informes documentales y registro fotográfico sobre la ejecución de las obras de mitigación por el MUNICIPIO DE MANIZALES y CORPOCALDAS.

TESTIMONIAL

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda, por lo que se recibirá la declaración de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, BLANCA ADIELA RAMÍREZ CORREA y JUAN ALEJANDRO DÁVILA, en la audiencia de pruebas cuya fecha se fijará seguidamente.

Para la práctica de pruebas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) La recepción de testimonios se llevará a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. De conformidad con los artículos 78 numeral 11, y 217 del Código General del Proceso, los apoderados de las partes interesadas en esas pruebas se encargarán de la comparecencia de los testigos.

(ii) De igual forma, en virtud de la regla prevista en el artículo 78 numeral 11 de la misma obra, es deber de la vocera judicial de la parte demandante comunicarle a la accionante la fecha y hora del interrogatorio de parte.

(iii) Atendiendo al deber de las partes de colaborar en la práctica de pruebas, según lo establece el numeral 8 del citado texto legal, se requiere a las entidades a las que se les ha dispuesto oficiar para la expedición de certificaciones, para que se sirvan aportarlas a través del correo “sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co”, único medio habilitado para estos fines.

(iv) Finalmente, respecto a la prueba documental, una vez esta sea aportada en su totalidad, se dispondrá su traslado en la forma prevista en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para la práctica de pruebas se fijan las siguientes fechas:

- Para el interrogatorio de parte a la representante legal de la Administradora de la P.H. CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ, prueba pedida por la CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN, se fija el día martes DOCE (12) de octubre a las 9:00 horas.
- El testimonio del señor JUAN CARLOS CASTAÑO, prueba que también fue solicitada por la empresa constructora accionada, se recibirá el día martes DOCE (12) DE OCTUBRE a las 10:00 horas.

- Finalmente, los testimonios de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, BLANCA ADIELA RAMÍREZ CORREA y JUAN ALEJANDRO DÁVILA, prueba cuyo decreto pidió CORPOCALDAS, serán recibidos el día martes DOCE (12) DE OCTUBRE a las 14:30 horas.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente